

ANTOFAGASTA



Antofagasta, veintiocho de Marzo del dos mil trece.-

VISTOS:

A fojas 15 y siguientes, don **CHRISTIAN ROLANDO AGULLO DORADOR**, cédula de identidad N° 12.214.768-1, casado, 40 años de edad, estudios técnicos profesional, operador en minas, domiciliado en Pasaje Juan Ferra N° 7690 Villa Irarrázabal de esta ciudad, formula querrela infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC**, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 989.775 por concepto de daño emergente; \$166.000 por desvalorización y la suma de \$ 300.000 por daño moral, más las costas, acciones que fueron notificadas a fojas 30.-

A fojas 86 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, y del apoderado de la parte querellada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 15 y siguientes don **CHRISTIAN ROLANDO AGULLO DORADOR**, formuló denuncia en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC**, por infringir el artículo

23 de la Ley N° 19.496, por actuar con negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

**SEGUNDO:** Que, la parte querellante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 27 de Abril del 2012, alrededor de las 10:00 horas ingresó al estacionamiento del "Mall con su vehículo marca Nissan Sentra 11, placa patente PH-1399, el que dejó debidamente estacionado, aculatado; al regresar se encontró con que éste se encontraba en el mismo estacionamiento pero desplazado contra el pilar derecho con el parachoques delantero desprendido, tapabarros costado derecho e izquierdo delanteros abollados, con evidencias que un vehículo de mayor dimensión lo apretó contra el pilar, focos delanteros derecho e izquierdo sueltos, rayados en los vidrios; agrega que al no ver al conductor responsable se dirigió al sector de parking manifestándole a la encargada lo sucedido, la que llenó un formulario de incidentes que corresponde a un proceso interno del Mall, informándole que en dos días volviera al "Servicio al cliente" por la respuesta, lo que hizo pidiendo permiso en su trabajo; que concurrió a éste en varias oportunidades sin lograr respuesta; agrega que pagó por el servicio de estacionamiento para que su vehículo quedara protegido; sus daños materiales ascienden a \$ 989.775 y por daño moral por las reiteradas molestias ocasionadas, la suma de \$ 300.000.-

**TERCERO:** Que, la parte querellada formuló sus descargos a fojas 34 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, no es efectivo que el vehículo del denunciante fue chocado por otro vehículo mientras permanecía estacionado; que así lo demuestran las cuatro fotografías tomadas en el momento que el querellante informó del choque, que éstas solo constatan la caída del parachoques, que no registran impacto o colisión;

que cualquier colisión entre vehículos motorizados necesariamente deja huellas del impacto recibido. Que, los daños de éste son consecuencia de que el vehículo del querellante golpeó con su costado delantero derecho, el pilar o muralla de cemento situada al lado derecho del sitio en que se estacionó, que dicho golpe ejerció una fuerte presión contra el vehículo causando el desprendimiento de su parachoques delantero y los demás daños; que los daños fueron causados por el propio querellante y son de su exclusiva responsabilidad por lo que no se puede imputar a su representado incumplimiento alguno de sus obligaciones como proveedor del servicio de estacionamiento u otras infracciones legales.-

b) Que, las obligaciones que la Ley impone al proveedor de servicios de estacionamiento de vehículos, en ningún caso comprenden la obligación de adoptar medidas de seguridad para prever y evitar la ocurrencia de eventuales colisiones de un vehículo a otro. Que, su obligación es que los estacionamientos cumplan las medidas de largo, ancho y alto establecidas en la Ley que permitan una adecuada separación entre los vehículos que se estacionan, que su representada cumple con tales requisitos y que no es posible exigirle medidas preventivas para evitar una colisión y menos, imputarle negligencia o infracción legal al respecto.-

c) Que, Mall Plaza Antofagasta, ha dado íntegro cumplimiento a todas sus obligaciones como proveedor del servicio de estacionamiento, implementando medidas de seguridad para sus estacionamientos y vehículos que allí se estacionan, tales como; personal de guardias de seguridad; equipos móviles; equipos de radios portátiles; camioneta de servicios de seguridad; medidas de seguridad con la que cuenta en forma

permanente su representada, por lo que no ha incumplido el artículo 23 de la Ley N° 19.496.-

Finalmente, solicita el rechazo de la querrela y demanda civil; en subsidio, pide que se aplique el mínimo de la multa respectiva esto es, UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL. Respecto a los daños materiales solicita no se acoja porque lo señalado en el documento acompañado no corresponde a los daños que el propio demandante declaró como dañado. En cuanto al daño moral, solicita se rechace sosteniendo que éste procede sólo cuando se acoja el daño material, en subsidio, se regule en un monto no superior a \$ 50.000.-

En cuanto a la desvalorización, señala que es improcedente, por cuanto sufrió daños menores, solicitando su rechazo y en subsidio se fije un monto de \$ 50.000.

Finalmente, solicita el rechazo de las costas.-

**CUARTO:** Que, para fundamentar su querrela, la querellante acompañó a los autos los siguientes documentos.-

A fojas 1 y 2, fotografías del estacionamiento del Mall Plaza.-

A fojas 3, copia de constancia dejada por el querellante en la Tercera Comisaría de carabineros con fecha 02 de Mayo del 2012.-

A fojas 4 a 6, certificado de inscripción y anotaciones vigente en el Registro de Vehículos Motorizados del demandante.-

A fojas 7, 8 Y 9, Información de SERNAC respecto al caso.-

A fojas 10, nota relacionada con el reclamo.-

A fojas 11, nota del querellante a Mall Plaza.-

A fojas 12 y 13, presupuesto de reparación del vehículo del querellante.-

Además, trajo los testimonios de MAURICIO ISRAEL GALLEGUILLOS COÑOEPAN y de ANDREA SOLANGE CASTILLO PIÑONES, quienes declaran a fojas 86 vta. y siguientes, sosteniendo ambos que al llegar al lugar donde habían estacionado su auto, al frente de éste, había un vehículo chocado en la parte frontal, su parachoques desprendido en el suelo, focos quebrados, llegando en el momento el dueño del auto quién les señaló que le habían chocado su vehículo; que no vieron al vehículo que produjo el daño ni vieron el auto antes; agregan que se ofrecieron atestiguar porque al regresar vieron el auto chocado, reconociendolo en las fotografías que le fueron exhibidas.-

**QUINTO:** Que, la parte querellada para fundamentar su versión, acompañó a los autos los siguientes documentos:

1º Denuncia de siniestro hecha a Mall Plaza por Christian Agullo Dorador, que rola de fojas 40 a 41.-

2º Cuatro fotografías tomadas el día 27 de abril del 2012 al vehículo de don Christian Agullo Dorador que rola a fojas 43.-

3º Copia de Resolución N.º 168, de fecha 30 de Enero del 2012, emanado de la Prefectura de Antofagasta, que rola de fojas 44 a 63.-

4º Listado de registro de asistencia de los guardias de seguridad que prestaron servicio de vigilancia el día 27 de abril del 2012 en los estacionamientos del Mall Plaza, que rola de fojas 64 a 67.-

5º Copia de póliza de seguro contratada por el Mall Plaza, que rola a fojas 68 a 84.-

**SEXTO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la querellante, sería la tipificada en el artículo 23 inciso 10 de la Ley N.º 19.496, que dispone: **"Cornete infracción a las**

disposi'ciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando~ con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-

SEPTIMO: Que, la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece en su artículo 3º que son derechos y deberes básicos del consumidor.-

- d) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles **y;**
- e) El derecho o la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la Ley le franquea.-

A su vez, el artículo 23 dispone que comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a las fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.-

OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes y pruebas rendidas, especialmente de los testimonios gráficos acompañados por la propia querellada y que rolan a fojas 40 y 40 vta. de autos, apreciados éstos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que efectivamente los hechos ocurrieron como lo señala el querellante, toda vez que aún cuando la

dinámica de un accidente puede ser de múltiples formas y consecuencias, no se explica de otra forma los daños que el vehículo del querellante tiene sobre el tapabarro izquierdo, el que sólo pudo producirse por un tercero con vehículo mas grande, por lo que la teoría de la querellada en el caso de autos, no puede prosperar.-

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el haber sufrido el querellante daños en su vehículo estacionado en los recintos de la querellada, mientras realizaba diligencias, implica que se prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se falló en el resguardo del vehículo que se encontraba en el lugar antes señalado y a cuyo cuidado se encontraba el proveedor, de tal suerte entonces que el precepto legal a que se ha hecho referencia ha resultado infringido, quedando demostrado que las medidas de seguridad implementadas por la demandada, han sido a lo menos insuficientes, toda vez que no registró el accidente que hubiera permitido aclarar, tal vez, en mejor forma como ocurrieron los hechos, por ej., la patente de quien produjo el daño o si efectivamente no hubo intervención de un tercero como lo sostiene la demandada.-

**DECIMO:** Que, en mérito de lo anterior, se acoge la querrela infraccional de fojas 15 y siguientes, en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA,** representada legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC.-**

b) = **EN CUANTO A LO CIVIL:**

**DECIMO PRIMERO:** Que, a fojas 19 y siguientes, don **CHRISTIAN ROLJILIDO AGULLO DORADOR,** interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA,** representado legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC,**

solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 989.775 por daño material; \$ 166.000 por desvalorización; \$ 300.000 por daño moral, más las costas.-

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los perjuicios, el documento que rola a fojas 12 y 13, como los testimonios de MAURICIO ISRAEL GALLEGUILLOS CO~OEPAN y ANDREA SOLANGE CASTILLO PI~ONES.-

**DECIMO TERCERO:** Que, en concept9 del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 19 y siguientes en la suma de \$ 700.000 por daño emergente; \$ 50.000 por desvalorización.-

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño moral pedido, este Tribunal estima que efectivamente éste se produjo porque el hecho no pudo no producirle angustia, además, sufrió molestias importantes como lo reflejan los antecedentes de autos, todo lo cual implica un daño moral, que el Tribunal fija prudencialmente en la suma de \$ 250.000.-

**DECIMO QUINTO:** Que, la indemnización señalado precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de marzo del año 2012, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° )8.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece normas

de Protección a los Derechos de los consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC**, a pagar una multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 19 y siguientes por **CHRISTIAN ROLANDO AGULLO DORADOR** y se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC**, a pagar la suma de \$ 1.000.000, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo quinto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-
- c) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.-
- d) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 11.041/12-5

RO



Dictada por doña **DORAMA ACEVEDO VERA**, Juez Titular  
Autoriza doña **SANDRA MOYA SIARES**, Secretaria  
Titular )



**CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a dos de agosto de dos mil trece.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

y **SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el fundamento de la querella infraccional y demanda civil se hace consistir que, en circunstancias que el denunciante y demandante dejó estacionado su vehículo Nissan, modelo Sentra 11 Ex salón, al interior del estacionamiento del Mall Plaza Antofagasta y al volver se percató que su vehículo había sido chocado sufriendo daños en el parachoques delantero, que fue sacado de su base y quebrado, abolladura en el tapabarros delanteros y focos de mica sueltos, de modo que la denunciada y demandada habría~, prestado un servicio de manera negligente al no establecer las medidas de seguridad necesarias para prever los daños ocasionados al vehículo.

**SEGUNDO:** Que respecto del daño experimentado por el vehículo del denunciante no ha existido controversia, desarrollándose la misma en torno a su medio de causación.

Así mientras el denunciante, en su declaración indagatoria de fs. 26, refiere haber sido chocado por otro vehículo de mayor dimensión que lo apretó y desplazó hacia un pilar, causando los daños ya referidos, la denunciada, al contestar y apelar, sostiene que no existió una colisión por cuanto el vehículo no presenta huellas de haber sido chocado, haciendo referencia a las fotografías que su parte tomó en el lugar.

Con relación a la forma de producción del daño del vehículo del denunciante debe indicarse que no existe prueba directa, desde que los testigos del denunciante informan haber llegado al lugar después del hecho y sólo apreciar sus consecuencias.

Por lo mismo, relevantes resultan ser las fotografías que acompañaran las partes a ~s. 40 y 43.

Por lo pronto, debe indicarse que no ha existido

controversia que las mismas efectivamente fueron tomadas en el sitio del suceso y<sup>o</sup> que representan los daños experimentados por el vehículo.

En ese entendido, debe indicarse que el mecanismo de producción de los daños sugerido por el denunciante se ve corroborado por las imágenes referidas.

Así, en el tapabarro izquierdo, sobre y delante de la rueda delantera de ese lado, puede apreciarse un hundimiento típicamente provocado por un golpe directo. Es en ese mismo lado en que el parachoques delantero se desprendió completamente lo que confirma el aserto.

Además, el desplazamiento hacia el pilar, se ve refrendado por la circunstancia que en el tapabarro derecho delantero se ven signos de aprisionamiento, lo que no se observa ni en la puerta delantera de ese lado y, especialmente, en el espejo retrovisor, lo que sería altamente probable si el daño se produjo en una maniobra de estacionamiento aculatao realizada descuidadamente.

Corolario de lo indicado es que, como se determinó por la sentenciadora de primer grado, puede presumirse grave y directamente que el daño sufrido por el vehículo del denunciante es el resultado de una colisión por otro vehículo, en circunstancia que se encontraba estacionado, presunción que, por sus características, permite tener tal hecho como de la causa.

Por lo demás, comunicado el hecho por el actor a la empresa denunciada, esta misma emitió un informe del siniestro que se acompaña a fs. 42, en el que se consigna que la investigación del evento da cuenta que se trata de daños causados por terceros por lo que no deberían cubrirlos. Así, la propia investigación de la denunciada, cuyo informe se acompañara por ella a los autos, da cuenta que se determinó que los daños habrían sido causados por un tercero, corroborando lo señalado por el denunciante en la materia, de modo que, si ya las fotografías por sí permitían la conclusión indicada, la propia investigación practicada por la denunciada corrobora y demuestra de modo irrefragable que el daño es el

**CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA**

producto de haber sido chocado el vehículo del denunciante por otro no identificado.

**TERCERO:** Que establecido así que el vehículo del denunciante resultó dañado producto de la colisión de un tercero, debe convenirse que resulta acertada la determinación del tribunal al concluir que le asiste responsabilidad a la denunciada.

En efecto, ésta presta un servicio pagado de estacionamiento y resulta inherente al mismo, no sólo el otorgamiento de un espacio destinado al efecto, sino, también, que se facilite en condiciones de seguridad que impida que los vehículos sufran daños, sean dolosos o culposos, como acertadamente resuelve y argumenta la sentencia en alzada.

Además, aplicando reglas generales en materia de responsabilidad contractual, se llega a idéntica conclusión. En efecto, técnicamente se está ante un contrato de depósito remunerado que, como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.219 del Código Civil, degenera en arrendamiento de servicios y que impone al prestador del servicio responsabilidad hasta por culpa leve.

Luego, no puede sino concluirse que la denunciada faltó a la diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Debiendo administrar su negocio como "un buen padre de familia", no ha establecido medidas mínimas y básicas para el adecuado resguardo de los vehículos puestos a su cuidado.

Basta para ello señalar que la demandada no tiene registro alguno de la forma que se produjo el choque ni tampoco ha presentado ni individualizado testigos del hecho, sea en la causa, se en el informe que elaborara al efecto. Lo anterior da cuenta q'ue no obstante producirse una colisión al interior del recinto de dimensiones no menores sólo se percató del hecho ante la denuncia del afectado, lo que da cuenta de la inexistencia de un sistema de vigilancia mínimo que, cuanto menos, fuera capaz de determinar el vehículo causante de los daños, lo que manifiesta la negligencia en la prestación del servicio.

~.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiocho de marzo del año dos mil trece, escrita a fojas 92 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvanse.

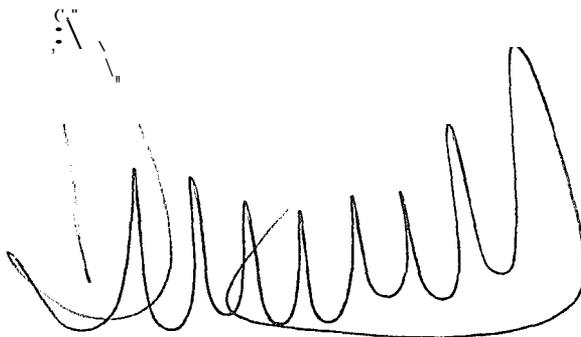
**Rol N° 82-2013.**

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse fuera de la ciudad.

REGISTRADO

510



Pronunciada por la **Primera Sala**, constituida por los Ministros **Sr. Oscar Clavería Guzmán** y **Sr. Dinko Franulic Cetinic** y el Abogado Integrante **Sr. Fernando Orellana Torres**. Autoriza el Secretario Subrogante **Sr. Cristian Pérez Ibacache**.

